



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

Radicado: S 2019060045116

Fecha: 30/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino: AVIANCA



Doctora  
**IRMA YANETH PINZON GUIZA**

Apoderada del contribuyente

**AVIANCA**

Avenida 26 N° 59-15. P 9, Centro Administrativo CAV  
Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificaciones@avianca.com](mailto:notificaciones@avianca.com)



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, VEHÍCULO  
DE PLACA KBE987**

**EL TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 91 literal d, de la Ley 136 de 1994, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 824 del Decreto 624 de 1989, ley 14 de 1983, Ley 788 de 2003, ley 863 de 2003, el artículo 817 del E.T y artículo 1 literal b del Decreto 2697 de 2012.

**CONSIDERACIONES**

Mediante solicitud radicada con número 2019010120721 del 28/03/2019, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (Avianca)**, actuando a título de propietario del vehículo identificado con placas **KBE987**. Solicitó ante la Unidad de Cobro Administrativo Coactivo de la Tesorería General del Departamento de Antioquia, "1. Declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto del vehículo con placa KBE987...".

**Sea lo primero manifestar que antes de resolver la solicitud de prescripción, esta dependencia le brindará a continuación información importante referente su manifestación de haber vendido dicho vehículo, y aclarando que dicha información no será objeto de debate.**

Le informamos que revisado el historial del vehículo de placas **KBE987**, aparece como propietario inscrito de dicho vehículo **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, evidenciándose además que tiene pendiente por pagar los impuestos de las vigencias fiscales desde el año 1999 hasta 2019.

Así mismo, es pertinente indicarle que el hecho de estar inscrito ante la secretaria de tránsito lo hace generador de la liquidación y pago del impuesto sobre el vehículo de placa **KBE987**.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**

Si bien manifiesta que el vehículo fue vendido hace muchos años, no se observa en el historial que se haya registrado el traspaso de propiedad.

De esta manera, la obligación de entregar que contrae quien vende, da en pago o en general, enajena, conlleva hacer la tradición jurídica, como expresamente lo dispone el artículo 1880 del Código Civil para el caso de compraventa, el 740 y 748 ibídem para los casos generales y 749 y 759 del mismo código para los bienes sujetos a solemnidades,

normas concordantes con el párrafo del art. 922 del Código de Comercio para vehículos automotores, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 922. <TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES>. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.***

*PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades".*

Adicionalmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 94 del Decreto Ley 1344 de 1970 (hasta la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002, se debía realizar el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos); y en la actualidad de conformidad con el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, según el cual, para efectuar la tradición del vehículo, además de su entrega material, se requiere la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Así las cosas, quien vendió, el automotor y figura como propietario inscrito del vehículo, deberá realizar todas las acciones tendientes a que se inscriba la venta ante las autoridades de tránsito, independientemente de las prácticas utilizadas para el comercio de este tipo de bienes.

**SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**

Sea lo primero manifestar, que la normatividad que regula el Impuesto Unificado de Vehículos Automotores es la ley de reforma tributaria 488 de diciembre de 1998, en sus artículos 138 a 151.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

Es menester aclarar el **SIGNIFICADO DE PRESCRIPCIÓN**, para lo cual haremos referencia al Artículo 2512 del Código Civil, que la define y a una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que diferencia las dos formas de prescripción:

El artículo 2512 del Código Civil la define como:

*ART. 2512.- La **Prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o **de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se **prescribe** una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción.*

*(Negrita fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de octubre 20 de 1971, consideró:

*El artículo 2512 del Código Civil distingue la prescripción adquisitiva o usucapión de la extintiva la primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley. Aquella dada su naturaleza, ha de hacerse valer como pretensión a efecto de obtener la declaración judicial de que el bien pertenece al demandante por haberlo adquirido por el modo de la usucapión; la otra, en cambio, constituye una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante, y debe alegarse expresamente por el demandado". (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo con los artículos 717 y 718 que establecen que la administración tiene 5 años, a partir del vencimiento del término para declarar, para determinar la obligación tributaria del contribuyente mediante Liquidación de Aforo, estos artículos establecen:

*Artículo 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. (Negrita y subraya fuera de texto).*

Por lo anterior, el término de prescripción de la acción de cobro inicia a partir de la ejecutoria de las Liquidaciones Oficiales de Aforo.

Además, el Estatuto Tributario Nacional es claro al establecer que el término de la prescripción en los términos del artículo 818 se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

ARTÍCULO 818. —Interrupción y suspensión del término de prescripción. **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (Negrilla fuera de texto)

En materia tributaria, el término de prescripción y el requisito esencial para que se dé este fenómeno de imposibilidad de cobro, están señalados por el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece:

**ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. **La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, observamos que, a la Unidad de Cobro Administrativo Coactivo de la Tesorería General del Departamento de Antioquia, quien es la encargada de realizar los cobros coactivos en lo concerniente al impuesto de vehículos, se encuentran asignadas y trasladadas las vigencias fiscales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, por tal razón procedemos a pronunciarnos sobre el proceso ejecución iniciado.

Sin embargo, en lo que se refiere a las vigencias **1999, 2000, 2001, 2002 y 2003** fueron objeto de saneamiento contable en aplicación del artículo 355 de la ley 1819 de 2016. Por tal motivo, no será necesario el análisis de prescripción de las mismas, consecuentemente no se verán reflejadas en su estado de cuenta.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**

Así mismo, la Liquidación Oficial de Aforo, que es el título mediante el cual se determina las obligaciones tributarias para el contribuyente en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, fueron expedidas las vigencias así:

Vigencia fiscal	Expedición Liquidación de aforo	Notificación Liquidación de aforo	Ejecutoria liquidación de aforo	Expedición Mandamiento de Pago	Notificación Mandamiento de Pago
2004	20 Enero 2009	05 Abril 2009 (P)	06 Junio 2009	No Reporta	No Reporta
2005	20 Enero 2009	05 Abril 2009 (P)	06 Junio 2009	No Reporta	No Reporta
2006	15 Diciembre 2010	27 Marzo 2011 (P)	28 Mayo 2011	23 Enero 2014	14 Abril 2016 (W)
2007	15 Diciembre 2010	27 Marzo 2011 (P)	28 Mayo 2011	23 Enero 2014	14 Abril 2016 (W)
2008	15 Diciembre 2010	27 Marzo 2011 (P)	28 Mayo 2011	23 Enero 2014	14 Abril 2016 (W)
2009	15 Diciembre 2010	27 Marzo 2011 (P)	28 Mayo 2011	23 Enero 2014	14 Abril 2016 (W)
2010	4 junio 2015	3 julio 2015 (W)	4 septiembre 2016	En término	En término
2011	4 junio 2015	3 julio 2015 (W)	4 septiembre 2016	En término	En término
2012	4 junio 2015	3 julio 2015 (W)	4 septiembre 2016	En término	En término
2013	4 junio 2015	3 julio 2015 (W)	4 septiembre 2016	En término	En término

**NOTIFICACION:** (P) Prensa- (W) Página Web

Las liquidaciones de aforo, determinaron el sujeto pasivo de la obligación en cabeza del Contribuyente **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, con Identificación Tributaria No. **890.100.577-6**, actuando como propietario del vehículo de placas **KBE987**, y por ende responsable del impuesto vehicular.

Frente a las vigencias 2004 y 2005 no se encontró evidencia que permita demostrar que la Administración Departamental ejerció el correspondiente proceso de cobro administrativo coactivo o que se hubiese interrumpido el termino de prescripción del mandamiento de pago, consecuentemente estas vigencias detallan con vocación de prescripción de la acción de cobro.

Dado lo anterior, la Administración ha ejercido su facultad de cobro dentro de los términos de ley, frente a las vigencias, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, del vehículo con placas **KBE987** sin evidenciar los presupuestos que generan la existencia del fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre vehículos automotores, los intereses y las sanciones del automotor de placa **KBE987**, solicitada mediante petición por del Contribuyente **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, con Identificación Tributaria No. **890.100.577-6**, propietario(a) y actual ejecutado(a), dentro del proceso tributario de Cobro Administrativo Coactivo, correspondiente a las vigencias fiscales **2004 y 2005**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre vehículos automotores, los intereses y las sanciones del automotor de placa **KBE987**, solicitada mediante petición por del Contribuyente **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, con Identificación Tributaria No. **890.100.577-6**, propietario(a) y actual ejecutado(a), dentro del proceso tributario de Cobro Administrativo Coactivo, correspondiente a las vigencias fiscales **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ingrése la novedad a la base de datos de impuesto sobre vehículos automotores. (SAP)

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 565 del E.T al Señor **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, con Identificación Tributaria No. **890.100.577-6**,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA GARCÍA ROJAS**

Tesorera General Del Departamento

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Sergio Andrés Monsalve Jiménez P.U - Contratista		30/04/2019
Revisó:			
Los arriba firmantes declaramos que hemos firmado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			